



EXPEDIENTE N° : 2314-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0436-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 16 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por Century Mining Perú S.A.C. el 2 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "San Juan de Chorunga" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Century Mining**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 429-2015-OEFA/DS-MIN¹ del 12 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1613-2016-OEFA/DS-MIN² del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3379-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Century Mining habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017³, notificada a Century Mining el 22 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Century Mining, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo

1. Páginas 73 al 79 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
2. Páginas 3 al 12 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
3. Folios del 11 al 14 del Expediente.
4. Folio 15 del Expediente.



sucesivo, escrito de descargos N° 1) a la Resolución Subdirectoral⁵.

5. El 17 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0436-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final).
6. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 077131.

⁶ Escrito con registro N° 040526.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de



C



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Century Mining no realizó el monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo A-1, A-2 y A-3 durante los cuatro trimestres del año 2014 y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Informe N° 760-2013-MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM, que sustenta la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM-AAM, que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto San Juan de Chorunga⁹ (en adelante, **MEIA San Juan de Chorunga**), Century Mining se comprometió a realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control A-1, A-2 y A-3.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

⁹ Informe N° 760-2013-MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM, de fecha 30 de mayo de 2013, que sustenta la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM de fecha 31 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto San Juan de Chorunga.

“MONITOREO AMBIENTAL

(...)

c) Monitoreo de calidad de aire:

A continuación presenta el cuadro con la ubicación en coordenadas UTM de las estaciones de monitoreo:

Cuadro N° 07: Estación de Calidad de Aire

Estación	Coord. UTM Norte(*)	Coord. UTM Este(*)	Altitud	Descripción	Frecuencia de monitoreo	Parámetros
A-1	8 238 940	707 005	653	250 m antes de los Antiguos Depósitos de Relaves	Trimestral	SO ₂ , CO, NO _x , PM10, PM2.5, Pb, y As
A-2	8 240 173	708 611	417	Estación ubicada frente a garita principal (Entrada), a un lado del río Grande, y a 50 m aproximadamente de la carretera de ingreso		
A-3	8 241 31	709 096	773	Estación ubicada sobre el techo del local de geología, dentro del campamento		

(*) Coordenadas PSAD 56, Zona 18.





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. En la Resolución Subdirectoral¹⁰ se precisó que el presente hecho imputado está referido a que Century Mining no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) En la estación de monitoreo A-1 no se evaluó ninguno de los parámetros establecidos en la MEIA San Juan de Chorunga, durante los cuatro trimestres del año 2014 y primer trimestre del año 2015.
 - (ii) En las estaciones A-2 y A-3 no se evaluó el parámetro PM2.5, en el primer trimestre del año 2014.
 - (iii) En las estaciones A-2 y A-3 no se monitoreó ninguno de los parámetros establecidos, durante los tres últimos trimestres del año 2014 y en el primer trimestre del año 2015.
13. Al respecto, en el ítem c) de la sección III.1 del Informe Final se señaló que el 19 del octubre del 2017, Century Mining remitió al Ministerio de Energía y Minas – Minem, los informes del monitoreo de calidad de aire realizados del 9 al 12 de agosto del 2017 en los puntos de control A-1¹¹, A-2¹² y A-3¹³, correspondientes al tercer trimestre del año 2017.
14. Sobre el particular, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.
15. En esa línea, el artículo 15°¹⁵ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y

¹⁰ Folio 12 del Expediente.

¹¹ Informe de Ensayo N° 00010272.

¹² Informe de Ensayo N° 00010273.

¹³ Informe de Ensayo N° 00010274.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



C



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
16. En atención a ello y conforme se ha indicado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, si bien Century Mining subsanó la conducta infractora después del requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión¹⁶, ello se produjo antes del inicio del presente PAS (22 de septiembre del 2017) y el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad a Century Mining y declarar el archivo del presente hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
17. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por Century Mining en este extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Century Mining no implementó una planta de tratamiento de aguas residuales y dispuso aguas residuales sobre una poza séptica que no contaba con revestimiento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De acuerdo con la MEIA San Juan de Chorunga¹⁷, Century Mining asumió el compromiso de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la misma que contaría con una

¹⁶ Mediante Carta N° 3887-2016-OEFA/DS-SD notificada el 11 de agosto del 2016.

¹⁷ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto San Juan de Chorunga, aprobada mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM de fecha 31 de mayo de 2013.**

"Capítulo 5. Descripción de los componentes del proyecto

(...)

5.9 Planta de tratamiento de aguas residuales

Para el desarrollo de las actividades de la unidad minera se ha considerado la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales las cuales cuentan con un diseño para una capacidad máxima de tratamiento de 2,000 habitantes.

(...)

Las actividades requeridas para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, son las siguientes:

- Construcción de obras principales
- Cámara de rejas
- Sedimentados, Tanque Imhoff
- Instalación de cerco perimétrico."





cámara de rejas, un sedimentador, un tanque Imhoff y un cerco perimétrico.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generados en la unidad minera "San Juan de Chorunga"; por el contrario, constató que dichas aguas eran vertidas en tres pozas implementadas sobre suelo sin protección. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 9 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹.

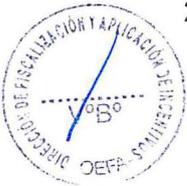
21. En la Resolución Subdirectorial se concluyó que Century Mining manejaba sus aguas residuales domésticas en condiciones contrarias a las previstas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

22. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Century Mining alega que en virtud de la imposición de una medida cautelar de no innovar dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa a favor del Frente de Defensa de Ex Trabajadores de Minas Ocoña S.A. (en adelante, **FREDETMOSA**), se encontraba imposibilitada de desarrollar actividades en la zona de los depósitos de relaves de flotación, zona en la cual debía realizar la implementación de la PTARD.

23. Sobre el particular, debemos indicar que dicho argumento ha sido debidamente desvirtuado en el Informe Final, el cual, a su vez, siguió el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**). En efecto, el TFA indicó que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century Mining no interfería con lo dispuesto en la medida cautelar de no innovar, debido a que la finalidad de ésta es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas para salvaguardar la masa concursal y, de tal manera, FREDETMOSA pueda cobrar su acreencia.

24. A mayor abundamiento, es necesario precisar que del Acta de Ejecución de la Medida Cautelar de fecha 12 de enero del 2006 emitida bajo el trámite del Expediente N° 00165-2004-42-0402-JR-CI-01, se desprende que la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a la posesión que ostenta FREDETMOSA sobre los depósitos de cianuración y de desmonte. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar únicamente se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de los referidos componentes²⁰.



¹⁸ Páginas 9 al 11, del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁹ Páginas 371 al 379 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁰ "ACTA DE MEDIDA CAUTELAR (...)"



25. Lo señalado en el considerando anterior ha sido precisado en la Resolución N° 33 del 22 de julio del 2011, emitida por el mismo juzgado que ordenó la medida cautelar, señalándose que el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar no debe afectar negativamente al ambiente, conforme a los siguientes fundamentos:

Resolución 33

Camaná, 22 de julio del dos mil once

(...)

CONSIDERANDO

(...)

SÉPTIMO.- (...); *este Despacho debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de los relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.*

OCTAVO.- *Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relave ordenados por Osinegmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no solo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de los derechos de la demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenado sólo por Osinegmin; sin embargo, dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relaves; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinegmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante (...)*".

(El énfasis es agregado)

26. En tal sentido, se puede concluir que la medida cautelar de no innovar dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná no impide a Century Mining cumpla con su compromiso referido a implementar una PTARD para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generados en la unidad minera "San Juan de Chorunga", toda vez que la implementación de dicho componente no implica un acto de disposición de los relaves cautelados con la referida medida.
27. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, Century Mining alega que los trabajadores del FREDETMOSA no le permitieron el ingreso a la zona para realizar la implementación de la PTARD.
28. Sobre el particular, Century Mining no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la imposibilidad de implementar la PTARD, debido al impedimento de los trabajadores del FREDETMOSA. Por tanto, dicha afirmación constituye una mera declaración de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.



29. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Century Mining señala que ha elaborado un plan de trabajo que le permitirá implementar la PTARD y que mejorará las condiciones actuales de los pozos sépticos. De igual forma, en su escrito de descargo N° 2, Century Mining indica que con fecha 23 de abril de 2018 ha solicitado a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa (en adelante, **GERESA**) la autorización sanitaria del sistema de tratamiento del Sistema de

CUARTO.- *Finalmente, se concluye la ejecución de la medida cautelar de no innovar reiterándose que se disponga la conservación de la situación de hecho en relación a la posesión que ostentan los miembros de Fredetmosa sobre la cancha de Almacenamiento del Rosario, Quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria y cancha de desmonte nivel 150, tal como lo ha ordenado el superior, por lo que mantendrán (sic) dicha posesión debiendo comunicar al juzgado o autoridades cualquier acto que entorpezca su posesión o atente en contra de la presente medida ; (...)*".



Pozo Séptico e Infiltración en el terreno de la unidad minera "San Juan de Chorunga"; razón por la cual, solicita la variación de la medida correctiva consistente en la suspensión del vertimiento de las aguas residuales a los pozos sépticos.

30. Al respecto, debemos indicar que los argumentos descritos en el párrafo precedente no son argumentos de defensa sobre la determinación de la responsabilidad de Century Mining, sino sobre la aplicación de las medidas correctivas para la presente conducta infractora; motivo por el cual dichos argumentos serán analizados al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.
31. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Century Mining por no implementar una planta de tratamiento de aguas residuales y disponer las mismas sobre una poza séptica que no contaba con revestimiento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Century Mining en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas

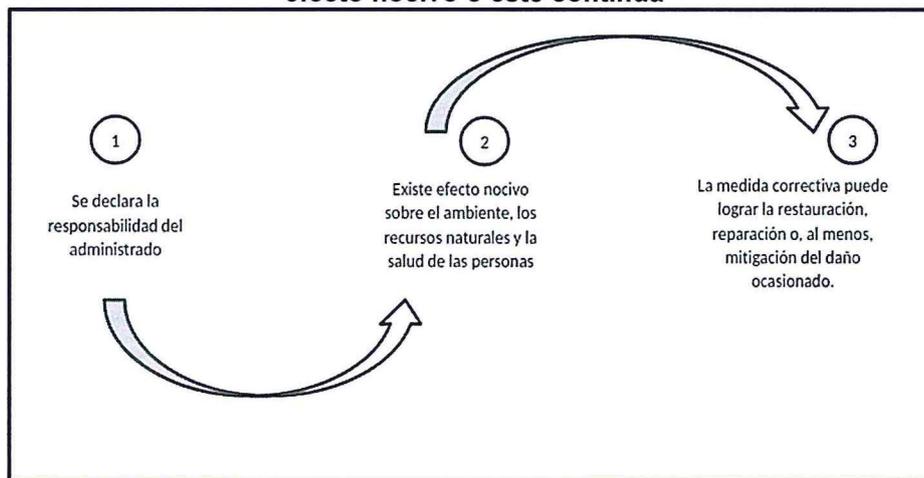


C



- 35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



23

24





Elaboración: OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales, así como a la disposición de aguas residuales sobre una poza séptica que no contaba con revestimiento, incumplándose lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

43. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso se habría generado un posible efecto nocivo, toda vez que las aguas residuales, al contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejía y grasas²⁸, podrían generar la transmisión de agentes patógenos, proliferación de vectores y posible generación de infiltraciones con carga bacteriana hacia el cauce del río San Juan de Chorunga o a las aguas subterráneas de la zona. Por tanto, ello afectaría la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, así como la fauna y flora existente en dichos cuerpos receptores.

44. En su escrito de descargos N° 1, Century Mining presentó un plan de trabajo para la implementación de la PTARD, además señaló que realizaría el mejoramiento del sistema de pozos sépticos hasta la construcción de la PTARD.

45. Sobre el particular, conforme se indicó en el Informe Final, el plan de trabajo únicamente contiene estimaciones de tiempo para la implementación del

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁸ Disponible en:

http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf

Consulta: 28/03/2018



componente materia del presente PAS, mas no acredita la efectiva implementación del referido componente. Del mismo modo, a la fecha no ha presentado medios probatorios para acreditar los trabajos de mantenimiento que indicó que efectuaría para mejorar el sistema de pozos sépticos existentes.

46. En su escrito de descargo N° 2, Century Mining indicó que con fecha 23 de abril de 2018 solicitó a la GERESA la autorización sanitaria del sistema de tratamiento del Sistema de Pozo Séptico e Infiltración en el terreno de la unidad minera "San Juan de Chorunga"; razón por la cual, solicita la variación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, consistente en la suspensión del vertimiento de las aguas residuales a los pozos sépticos.
47. Al respecto, previamente debemos indicar que luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o implementar aquellos componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad certificadora en los plazos y términos aprobados; por lo que, cualquier actuación distinta a la que se encontraba autorizado constituye un incumplimiento pasible de ser sancionado.
48. De lo expuesto se puede concluir que todas las acciones realizadas por Century Mining deben estar encaminados a cumplir con su compromiso ambiental, en los términos y plazos aprobados. En ese sentido, la solicitud de autorización sanitaria y disposición final de aguas residuales con infiltración del terreno tiene por objeto regularizar un sistema de tratamiento diferente al aprobado por la autoridad competente; y, en el supuesto, que Century Mining pretendiese implementar un componente distinto al aprobado, primero debe obtener la autorización de la autoridad certificadora.
49. Dicho ello, debemos indicar que en la Supervisión Especial 2015, los supervisores evidenciaron que las aguas residuales domésticas se disponían sobre pozos sépticos que no se encontraban impermeabilizados; así como, que dichas aguas emanaban olores fétidos. Lo señalado se muestran en las siguientes fotografías:

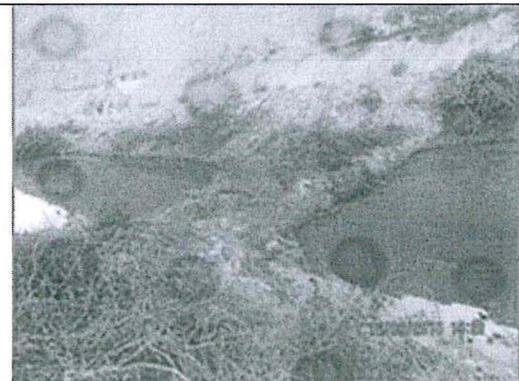
POZOS SÉPTICOS



G



Fotografía N° 7: Poza adicional donde se dispone los efluentes domésticos. Notése el color verdoso de dica poza.



Fotografía N° 8: Vista de las pozas, las cuales no se encuentran revestidas con geomebrana, el efluente doméstico se encuentra a la intemperie y se percibe olor fétido. Se evidenció 3 pozos, las cuales se encuentran sin revestimiento alguno y que están conectados en serie mediante tuberías.

50. Asimismo, de los resultados obtenidos de la muestra de agua residual doméstica en el punto de control denominado ESP-1 (correspondiente al agua residual doméstica descargaba en uno de los pozos sépticos), se observó que la concentración de Sólidos Suspendidos Totales (SST) -64 mg/L- superaba referencialmente los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN.
51. En base a lo expuesto, no es factible que Century Mining continúe vertiendo sus efluentes domésticos en dichas pozas, toda vez que éstas, al no contar con impermeabilización, permitirían la percolación de aguas con alto contenido de materia orgánica hacia el río San Juan; en ese sentido, la solicitud formulada por el administrado para que continúe realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas a los pozos sépticos debe ser desestimada.
52. Asimismo, debemos indicar que dichos pozos sépticos han sido implementados sin contar con certificación ambiental previa; por ende, no se han identificado los impactos ambientales negativos que se podrían generar, así como tampoco la autoridad competente ha evaluado las medidas de manejo ambiental que debieron adoptarse en su implementación, funcionamiento y posterior cierre.
53. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Century Mining no implementó una planta de tratamiento de aguas residuales y dispuso aguas residuales sobre una poza septica que no contaba con revestimiento,	El administrado deberá suspender el vertimiento de las aguas residuales domésticas en los tres (3) pozos sépticos implementados en las coordenadas UTM WGS84 N 8240347 y E 708591.	De manera inmediata.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del





<p>incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental respecto de los tres (3) pozos sépticos implementados en las coordenadas UTM WGS84 N 8240347 y E 708591, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generados en la unidad minera "San Juan de Chorunga", de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado respecto a la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el cual deberá contener como mínimo: (i) objetivos, (ii) descripción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, y (iii) descripción del funcionamiento y de las etapas de tratamiento que comprende la planta.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales de diferentes ángulos debidamente fechadas y señalizadas (uso de flechas, círculos) y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.</p>





54. Las medidas correctivas tienen como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad de los componentes agua y suelo que podría ser ocasionado por los agentes patógenos contenidos en el agua residual doméstica generada en la unidad minera "San Juan de Chorunga", así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
55. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado en la elaboración y presentación a la autoridad competente el referido plan de remediación del área impactada.
56. Asimismo, para la implementación de la PTARD se ha considerado un plazo de ciento (120) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que demandará el administrado para: (i) la contratación de personal, (ii) el inicio de la construcción, (iii) las obras civiles, eléctricas y electromecánicas, (iv) la operación y puesta en marcha del referido componente, y (v) demás trabajos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la PTARD.
57. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en cuenta que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Century Mining Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Century Mining Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Century Mining Perú S.A.C.**, por la presunta infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso



contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Century Mining Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
[...]
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".